

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-0029100

Accionante: LUIS ENRIQUE PRADO.

Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Sentencia de primera instancia **#292**.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ENRIQUE PRADO quien actúa a través de apoderado, en contra de **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, aduce que fue edil del Distrito de Buenaventura por su periodo constitucional.

Que por motivos de inconvenientes en cuanto a asuntos de seguridad social se presentó el día 31 de enero de 2023 solicitud ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Valle.

Que la entidad accionad vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición por **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, VALLE**, con ocasión al derecho de petición presentado ante la entidad accionada y al cual no le ha dado respuesta al momento de presentar la acción de tutela

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T 583 del 14 de noviembre de 2023, en contra de **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, providencia en la que se concede el término perentorio de dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO BAANCO DE OCCIDENTE

La entidad accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**. vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 31/01/2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

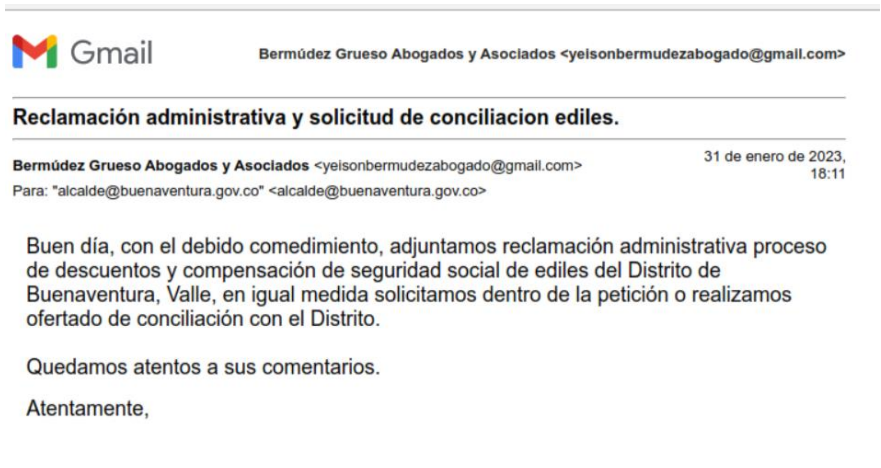
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 31 de enero de 2023:

“ ...



...”

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 31/0912023 ante la entidad accionada.

Antes de nada, el Despacho hará las siguientes apreciaciones en cuanto a los términos para resolver las peticiones, a fin de dilucidar mejor el asunto. Por mandato de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1°, que sustituyó el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (...) (Resaltado fuera de la cita).

En virtud de lo anterior, la entidad accionada tenía el deber de resolver de manera oportuna y de fondo, dentro de los **15 días siguientes** a la recepción del derecho de petición, sobre lo solicitado por el gestor de amparo, respecto de la solicitud radicada el 31 de enero del año en curso, según lo indica la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-206 de 2018** en materia:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”⁵.*

(...)

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello**. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁶.” (Lo destacado no hace parte del texto original).*

Ahora, el Despacho considera menester realizar un análisis previo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el derecho que ésta reclamando el promotora de amparo; y aunque la entidad accionada guardo silencio frente al requerimiento que le hizo el Despacho, y del caso sería dar aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se procederá al análisis del presente asunto, toda vez que el juez no es un convidado de piedra y puede realizarse el análisis del caso.

Se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*⁷. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*⁸. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁹. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable*¹⁰ y se usa como mecanismo transitorio”.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimado en la causa por activa el señor LUIS ENRIQUE PRADO, dado que acudió en amparo de su derecho fundamental, que considera vulnerado.

De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub judice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se derivó de la posible acción u omisión de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

Principio de inmediatez. Reiteración jurisprudencial¹¹

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se

⁷ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ir) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (mi) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 769 de 2011

limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna: *1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados..”*

Vertido lo anterior al caso concreto, y mirada la demanda de tutela como un todo, de entrada destacase que no surge o no se vislumbra, directa o indirectamente, tácita o expresamente una o varias causas que justifiquen el por qué el accionante tardó tanto en interponer la acción de tutela con miras a que se le tutele el derecho de petición por cuanto considera no se le resolvió en tiempo oportuno la solicitud presentada el día **31 de enero de 2023**:

“ ...

Reclamación administrativa y solicitud de conciliación ediles.

Bermúdez Grueso Abogados y Asociados <yelsonbermudezabogado@gmail.com>
Para: "alcalde@buenaventura.gov.co" <alcalde@buenaventura.gov.co>

31 de enero de 2023,
18:11

Buen día, con el debido comedimiento, adjuntamos reclamación administrativa proceso de descuentos y compensación de seguridad social de ediles del Distrito de Buenaventura, Valle, en igual medida solicitamos dentro de la petición o realizamos ofertado de conciliación con el Distrito.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,

Yelson Alejandro Bermúdez Grueso
BERMÚDEZ GRUESO ABOGADOS & ASOCIADOS

... ”

Es decir, de los hechos expuestos por la parte accionante nada válidamente explica la mora en proponer esta acción constitucional, si desde el 31 de enero del 2023 presentó el derecho de petición, pues transcurrieron casi **(10) meses** hasta cuando se admitió la acción de tutela.

Por eso, el ejercicio inoportuno de la acción de tutela, en el caso concreto, no trae como consecuencia, *nexo*, la vulneración del derecho de petición del interesado, ya que, el paso del tiempo, morigeró o desplazó la proximidad en la protección del derecho, ya que en todo este tiempo la inacción diluyó el quebrantamiento invocado.

En conclusión, la presente acción (hechos y pretensiones) no fue formulada oportunamente, pues la presunta violación del derecho fundamental no es actual. Lo contrario, es decir, pasar de largo sobre el momento en que ha de interponerse la acción de tutela, es desnaturalizar ésta, ya que *“toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces...la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales”*, cuando estos resulten, *en línea de principio*, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La amenaza o vulneración si bien comprende hechos del pasado, los mismos, en este caso, se ponderaron para no hacer inane, *distante*, la acción de tutela. En todo caso, se estableció la no existencia de un motivo válido, *intrínseco o extrínseco*, para la no presentación a tiempo de la acción de tutela, por parte del señor LUIS ENRIQUE PRADO, a través de apoderado.

Y si lo que pretende la parte accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea grave, inminente e imposterqable, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Así las cosas, y como quiera que no se cuenta con el suficiente material probatorio, que el promotor de amparo puede acudir a la jurisdicción ordinaria en pro de la defensa de los derechos que considera conculcados por la accionada, se declarará la improcedencia del amparo en el caso, como quiera que no se demostró por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, ni mucho menos los requisitos de procedencia frente a la inmediatez frente al derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2021, fecha en que presentó la solicitud ante a la entidad accionada.

Cabe precisar que un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del accionante, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*.

De este modo, no se evidencia la necesidad de dilucidar el fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada, de tal manera que, el Despacho procederá a negar por improcedente la acción constitucional.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**